

presentantes de la Dirección del INAS y por cinco trabajadores elegidos entre Delegados sindicales de los mismos.

Dicha Comisión establecerá la tabla de equivalencias entre las distintas categorías a efectos de determinar sus cometidos profesionales, manteniéndose entre tanto vigente las definiciones de categorías contenidas en la Ordenanza de 28 de noviembre de 1976 para trabajadores del Instituto.

Noveno.—Sin perjuicio de la total aplicación de los derechos sindicales reconocidos en el Convenio homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 22 de octubre a los trabajadores que pasan a regirse por el mismo, se respetarán los beneficios reconocidos en los artículos 24 y 59 y capítulo XIII íntegro del Convenio homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 28 de septiembre de 1979.

Décimo.—Los mecanismos de provisión de vacantes se regularán por las instrucciones del Instituto pactadas hasta la fecha.

El personal de libre designación será exclusivamente el directivo, el Oficial de primera, Cocinera y el comprendido en el nivel 14 del anexo del Convenio, de 28 de septiembre de 1979.

Undécimo.—El régimen de comidas y el personal con derecho a las mismas continuará siendo el hasta este momento establecido.

Duodécimo.—El Instituto Nacional de Asistencia Social continuará aplicando con carácter transitorio los sistemas de formación profesional contenidos en el Convenio homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 28 de septiembre de 1979, así como se respetará el derecho a la jubilación anticipada reconocido en dicho Convenio.

Decimotercero.—Los mecanismos previstos en este último Convenio a que se hace mención para los trabajos de categoría superior se mantendrán en sus propios términos.

Decimocuarto.—Servicio militar. Al personal fijo que realice el servicio militar o equivalente y tuviese cargas familiares directas, debidamente acreditadas, se le abonará el 60 por 100 del salario del Convenio, incluidas las pagas extraordinarias, incrementado en un 10 por 100 por cada familiar que exceda a uno, sin que en ningún caso el total pueda exceder de la retribución que tuviese el trabajador. El resto del personal percibirá únicamente las dos pagas extraordinarias.

2.º Notificar el presente Laudo a las partes interesadas en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, haciéndoles saber que contra el mismo pueden interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, conforme a lo que dispone el artículo 26 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977 en relación con el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Laudo.

Madrid, 7 de octubre de 1980.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

Nivel	Categoría	Retribución anual (14 pagas)
1	Director de Instituciones de Asistencia Sanitaria y Hogares-Cuna.	789.936
2	Director de Hogares o Residencias de Estudios superiores y de Estudios medios.	715.652
3	Profesores. Otros titulados superiores.	678.356
4	Director de Hogares o Residencias de Estudios profesionales.	536.690
5	Director de Hogares o Residencias Infantiles, Escolares o de Ancianos.	484.148
6	Director de Guarderías Infantiles, Albergues Escolares y Clubs de Ancianos.	446.110
7	Personal titulado de grado medio. Director-Administrador.	388.802
8	Administrador.	373.618
9	Educador diplomado. Maestros de oficio.	373.618
10	Director de comedor y cocina de Hermandad. Encargado. Vigilante o Capataz.	368.956
11	Oficial de primera.	361.956
12	Auxiliar de Enfermera y Puericultora. Oficial Administrativo. Oficial de segunda.	355.292
13	Instructor no titulado. Auxiliar Administrativo. Peones Especializados. Conserje. Encargados de subalternos. Vigilantes de noche y Serenos.	349.832
14	Ordenanzas. Peones ordinarios. Vigilante. Telefonista. Personal de limpieza.	339.374

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22880

ORDEN de 30 de septiembre de 1980 sobre contratos por los que «Unión Texas» cede a «LL & E. España Inc.» una participación indivisa de un 25 por 100 en la titularidad de los permisos «Cardona A a Q» y «Demasia a Cardona A», y «adendum» al Convenio de 11 de febrero de 1977.

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos presentados por las Sociedades «Unión Texas España Inc.» (Unión Texas), «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.» (ERT), «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA) y «LL & E. España Inc.» cotitulares las tres primeras con participaciones indivisas respectivas del 50 por 100, 25 por 100 y 25 por 100, en los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Cardona A a J», «Cardona K a Q» y «Demasia Cardona A», en virtud de la aplicación de lo dispuesto en los Reales Decretos 1805/1976, de 18 de junio, y 1999/1978, de 2 de junio, de otorgamiento de los permisos, de lo prescrito en la Orden ministerial de 3 de febrero de 1979, de adjudicación de la Demasia, y de lo preceptuado en las Ordenes ministeriales de 17 de marzo de 1977 y 29 de junio de 1979, de cesiones de participación.

Teniendo en cuenta los términos de los proyectos de contratos suscritos los días 14 de enero y 20 de febrero de 1979 y la aclaración convenida el día 20 de marzo de 1980 entre las Sociedades «Unión Texas» y «LL & E. España Inc.», en virtud de las cuales la primera de ambas compañías desea ceder a la segunda, que desea aceptar, una participación indivisa del 25 por 100 de su titularidad en los permisos y Demasia reseñada «ut supra», previa renuncia a sus derechos de adquisición preferente, formulada por las Entidades «ERT» y «ENIEPSA».

Tomando en consideración el hecho de la presentación en el mismo acto de un «adendum» al convenio de colaboración vigente de 11 de febrero de 1977, modificado en virtud de acuerdo de 31 de diciembre de 1978, «adendum» que ha sido acordado en fecha 24 de enero de 1980 por las partes titulares y que tiende a adaptar el convenio modificado a la nueva situación creada por la cesión pretendida, y que es perfectamente acumulable a este acto, dada su íntima conexión con el contrato de cesión, según preceptúa el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía y tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 y preceptos concordantes de su reglamento de 30 de julio de 1976,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autorizan los contratos suscritos en 14 de enero y 20 de febrero y la aclaración convenida el día 20 de marzo de 1980 por las Sociedades «Unión Texas España Inc.» (Unión Texas) y «LL & E. España Inc.», en virtud de los cuales, y de acuerdo con las estipulaciones de los mencionados contratos y aclaración convenida que se autorizan, «Unión Texas» cede a «LL & E. España Inc.», previa renuncia al ejercicio del derecho de adquisición preferente como cotitulares por parte de «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.» (ERT), y «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, S. A.» (ENIEPSA), una participación indivisa de un 25 por 100 en los permisos de investigación denominados «Cardona A a J», «Cardona K a Q» y «Demasia a Cardona A» de los que es cotitular en virtud de la aplicación de lo dispuesto en los Reales Decretos 1805/1976, de 18 de junio, y 1999/1978, de 2 de junio; de lo contenido en la Orden ministerial de 3 de febrero de 1979, y de lo prescrito en las Ordenes ministeriales de 17 de marzo de 1977 y 29 de junio de 1979.

Segundo.—Como consecuencia de los contratos de cesión y aclaración que se autoriza, la titularidad de los permisos de investigación de hidrocarburos «Cardona A a J», «Cardona K a Q», y «Demasia a Cardona A» queda compartida por las Sociedades en la siguiente forma:

- «Unión Texas», 25 por 100.
- «ERT», 25 por 100.
- «ENIEPSA», 25 por 100.
- «LL & E. España Inc.», 25 por 100.

Esta cotitularidad y subsiguiente responsabilidad, en todo momento y a los efectos de la Ley 21/1974, será conjunta frente a la Administración, mancomunada para los interesados.

Tercero.—Los permisos objeto de los presentes contratos continuarán sujetos al contenido de los Reales Decretos 1805/1976, de 18 de junio, y 1999/1978 de 2 de junio, y de la Orden ministerial de 3 de febrero de 1979 por los que fueron otorgados y adjudicados.

Cuarto.—«Unión Texas España Inc.» (Unión Texas) deberá sustituir, y «LL & E. España Inc.» constituir garantías para ajustarse a la nueva situación creada por la cesión y adquisición del 25 por 100 de participación, en conformidad con lo preceptuado por el artículo 24 de la Ley 21/1974 y Reglamento de 30 de junio de 1976, presentando en el Servicio de Hidrocarburos los resguardos acreditativos de las mismas.

Quinto.—Asimismo, se autoriza el «adendum» presentado en el mismo acto acordado por las partes el 24 de enero de 1980,

por el que se atempera a derecho el vigente convenio de colaboración de 11 de febrero de 1977, a fin de regular las relaciones de las partes en los permisos y demasías contemplados, por ser perfectamente acumulable a los contratos de cesión y demasía reseñadas, dada su íntima conexión con las mismas, según preceptúa el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo, siempre que se haga especial reserva de cumplimiento y no se oponga a lo dispuesto en la Ley de 27 de junio de 1974 y al Reglamento de 30 de julio de 1976 en general y, en concreto, a lo preceptuado en los apartados 1.3, 1.4, 3, 4.1, 4.2 y 5 de su artículo 7.º, y en los Reales Decretos 1805/1976, de 18 de junio, y 1999/1978, de 2 de junio, y Orden ministerial de 3 de febrero de 1979 por los que se otorgaron y adjudicaron los permisos y Demasía objeto del convenio.

Sexto.—Cualquier alteración que se pretenda introducir en el «adendum» al convenio de colaboración vigente de 11 de febrero de 1977, modificado por acuerdo de 31 de diciembre de 1978 que se autoriza, deberá ser sometida a la previa aprobación por la Administración; requisito indispensable para su eficacia ante la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

22881 *ORDEN de 1 de octubre de 1980 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de la bodega de elaboración de vinos de la Sociedad Agraria de transformación número 1.601, emplazada en Mota del Cuervo (Cuenca), y se aprueba el proyecto definitivo.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias sobre la petición formulada por la Sociedad agraria de transformación número 1.601 para la ampliación de su bodega de elaboración de vinos, emplazada en Mota del Cuervo (Cuenca), acogiéndose a los beneficios previstos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar la ampliación de la bodega de elaboración de vinos de la Sociedad agraria de transformación número 1.601, emplazada en Mota del Cuervo (Cuenca), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Dos.—Incluirlo en el grupo C de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, exceptuando los beneficios del Impuesto sobre las Rentas del Capital y el de la libertad de amortización durante el primer quinquenio, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, y el de la expropiación forzosa de terrenos, por no haberlo solicitado.

Tres.—La totalidad de la actividad industrial de referencia queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Aprobar el proyecto definitivo de la instalación de referencia, cuyo presupuesto de inversión asciende a siete millones ciento cinco mil cuatrocientas una pesetas con ochenta y ocho céntimos (7.105.401,88 pesetas).

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de doce meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de octubre de 1980.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobré.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

22882 *ORDEN de 2 de octubre de 1980 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Corduente, provincia de Guadalajara.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Corduente, provincia de Guadalajara, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, no habiéndose pre-

sentado reclamación alguna durante su exposición pública y siendo favorables cuantos informes se emitieron;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12, 22.1 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Corduente, provincia de Guadalajara, por el que se considera:

Vía pecuaria necesaria

Vereda de ganados.—Anchura legal, 20,89 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figuran en el proyecto de clasificación de fecha 24 de mayo de 1972, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura en el plazo de un mes a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Luis Mardones Sevilla.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

22883 *ORDEN de 2 de octubre de 1980 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Escamilla, provincia de Guadalajara.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Escamilla, provincia de Guadalajara, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, no habiéndose presentado reclamación alguna durante su exposición pública y siendo favorables cuantos informes se emitieron;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Escamilla, provincia de Guadalajara, por el que se considera:

Vía pecuaria necesaria

Cañada Real de Aragón a Andalucía.—Anchura legal, 75,22 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figuran en el proyecto de clasificación de fecha 25 de junio de 1974, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la